



310.53
Exp No 4732 DE 5 DE FEBRERO DE 2009
INFRACCIÓN

1308-222

AUTO No.

13 NOV 2024

()

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 2137 de 26 de diciembre de 2018, esta Corporación dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: Revóquese la resolución N° 0147 de 24 de febrero de 2009, el auto N° 0866 de 04 de mayo de 2010, el auto N° 2720 de 19 de octubre de 2010, el auto N° 1452 de 10 de julio de 2014 expedidas por CARSUCRE.

ARTÍCULO SEGUNDO: Solicítale al señor Inspector Central de Policía de Morroa se sirva identificar e individualizar al Consorcio La Bonga y/o Iván Rosso Barragán, y si en el desarrollo de dichas pesquisas se advierte la presencia de otras personas desarrollando explotación minera sobre la vía que de Sabana de Cali comunica con el corregimiento de Cambimba, en las coordenadas geográficas X:0866632Y: 1527472, jurisdicción del municipio de Morroa - Departamento de Sucre., proceder a su individualización e identificación. Del cumplimiento de esta solicitud el señor Inspector Central de Policía de Morroa deberá rendir el informe respectivo, para lo cual se le concede un término de un (1) mes a partir de la notificación de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez se haya individualizado e identificado al Consorcio La Bonga y/o Iván Rosso Barragán y demás personas que estén realizando actividades de explotación minera sobre la vía que de Sabana de Cali comunica con el corregimiento de Cambimba, en las coordenadas geográficas X:0866632Y:1527472, jurisdicción del municipio de Morroa - Departamento de Sucre. Por auto separado ordéñese abrir investigación contra ella y/o contra los que resulten identificados e individualizados en calidad de infractores.”

Que mediante Radicado interno N° 2414 de 25 de abril de 2019, la inspectora central de policía de Morroa Carmen Vega Berrio, informó que no era posible responder a la petición solicitada por esta Corporación, puesto que no desempeñaba funciones de investigadores.

Que mediante Auto N° 0689 de 19 de mayo de 2020, se le solicitó al comandante de estación de Morroa, que identificara e individualizara al Consorcio La Bonga y/o Iván Rosso Barragán, y si en el desarrollo de dichas pesquisas se advierte la presencia de otras personas desarrollando actividades explotación minera sobre la vía que de Sabana de Cali comunica con el corregimiento de Cambimba, en las



310.53
Exp No 4732 DE 5 DE FEBRERO DE 2009
INFRACCIÓN

1308 - - -

13 NOV 2024.

CONTINUACIÓN AUTO No.

()

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

coordenadas geográficas X:0866632 Y:1527472, jurisdicción del municipio de Morroa - Departamento de Sucre.

Que mediante oficio con radicado interno N° 10522 de 18 de diciembre de 2020, se le solicitó al comandante de estación de Morroa, que identificara e individualizara al Consorcio La Bonga y/o Iván Rosso Barragán, y si en el desarrollo de dichas pesquisas se advierte la presencia de otras personas desarrollando actividades explotación minera sobre la vía que de Sabana de Cali comunica con el corregimiento de Cambimba, en las coordenadas geográficas X:0866632Y: 1527472, jurisdicción del municipio de Morroa - Departamento de Sucre.

Que mediante radicado interno N° 0761 de 16 de febrero de 2021, el comandante de la estación de Morroa, informó que no se pudo identificar e individualizar al Consorcio La Bonga y/o Iván Rosso Barragán.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de 1991, es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, es CARSUCRE una entidad de carácter público, creado por la Ley, dotado de autonomía administrativa y financiera, encargado de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que, la norma ibidem elevó a rango Constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos de gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que, adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso el desarrollo sostenible.

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece funciones que le corresponde implementar y ejecutar a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre las cuales se encuentran:

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Conmutador 605-2762037
Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



310.53
Exp No 4732 DE 5 DE FEBRERO DE 2009
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No. 1308 - - - 13 NOV 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

“(...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente (...)”

Que, el Decreto Ley 2811 de 1974, “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, consagra en su artículo 1°, que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que, aunado a lo anterior, prevé a la Corporación Autónoma Regional de Sucre, CARSUCRE, como titular de la función de policía, la cual es desarrollada dentro del marco de legalidad que le imponen la Constitución y la ley sometiéndola a los principios de legalidad, eficiencia, proporcionalidad, razonabilidad de las medidas adoptadas y respeto por el derecho a la igualdad.

Que el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6° de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que *“se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

Parágrafo 1. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

Parágrafo 2. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

Parágrafo 3. *Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.*



310.53
Exp No 4732 DE 5 DE FEBRERO DE 2009
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No. 1308 - - -

()

13 NOV 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Parágrafo 4. *El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

Parágrafo 5. *Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.”*

Que, el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala:

“...ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. (Negrillas y subrayas propias)

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos...”

Que el **artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1974** prevé: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Comutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



310.53
Exp No 4732 DE 5 DE FEBRERO DE 2009
INFRACCIÓN

1308 - - -

CONTINUACIÓN AUTO No.

()

13 NOV 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

- b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
- c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;
- d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
- e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;
- g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.
- h.- La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas;
- i.- La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;
- j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;
- k.- La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;
- l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;
- m.- El ruido nocivo;
- n.- El uso inadecuado de sustancias peligrosas;
- o.- La eutrofización, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;



310.53
Exp No 4732 DE 5 DE FEBRERO DE 2009
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No. 1308-13 NOV 2024

()

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

p.- La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud;

ARTÍCULO 9.- El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

a.- Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código;

b.- Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí;

c.- La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;

d.- Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes;

e.- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público;

f.- La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, una vez analizados los documentos que hacen parte integral de la presente actuación administrativa y valorados los antecedentes consignados, así como los fundamentos técnicos y jurídicos señalados, se considera pertinente ordenar el inicio de una indagación preliminar, con el fin de determinar los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Comutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



310.53
Exp No 4732 DE 5 DE FEBRERO DE 2009
INFRACCIÓN

1308 - - -

CONTINUACIÓN AUTO No.

()

13 NOV 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que, de acuerdo con lo expuesto anteriormente el presente trámite se surtirá conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) modificado por la Ley 2080 de 2021.

Que con el fin de dar aplicación al principio de eficacia se adelantarán las diligencias administrativas que se señalan en la parte dispositiva del presente acto administrativo, con condiciones de conducencia, pertinencia y necesidad para ser tenidas dentro del trámite administrativo que se adelanta.

Que, el artículo 22 de la citada ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 22. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios".

CONSIDERACIONES AL CASO EN CONCRETO

Que vista la normatividad que antecede, y una vez analizada la información suministrada en el expediente N°4732 de 5 de febrero de 2009, esta Autoridad Ambiental considera necesario iniciar una indagación preliminar, con el fin de determinar y estructurar las pruebas técnicas necesarias que permitan establecer la transgresión o no, de la normativa ambiental, y con ello determinar la conducta de (los) presunto (s) responsable (s).

Toda vez que no se ha podido identificar e individualizar al Consorcio La Bonga y/o Iván Rosso Barragán, u otras personas que presuntamente desarrollaron actividades de explotación minera sobre la vía que de Sabana de Cali comunica con el corregimiento de Cambimba, en las coordenadas geográficas X:0866632 Y:1527472, jurisdicción del municipio de Morroa - Departamento de Sucre.

Que, teniendo en cuenta que no se tiene la identificación del presunto infractor, es necesaria la gestión de la investigación, para dar con la individualización de los presuntos infractores y de esta manera, tomar las acciones jurídicas que en derecho correspondan.

Que, en consecuencia, este despacho considera procedente dar aplicación al artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 e iniciar indagación preliminar por las actividades

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Comutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



310.53
Exp No 4732 DE 5 DE FEBRERO DE 2009
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No. 1308-13 NOV 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

de explotación de material en las coordenadas: X:0866632 Y:1527472, sobre la vía que de Sabana de Cali comunica con el corregimiento de Cambimba, jurisdicción del municipio de Morroa - Departamento de Sucre.

Que así mismo, esta Corporación ordenará en la parte resolutiva del presente acto administrativo, la práctica de unas diligencias administrativas, con el fin de recaudar la mayor información posible, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009

Que, en mérito de lo expuesto, el director de la Corporación Autónoma Regional de Sucre, CARSUCRE,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: INICIAR INDAGACIÓN PRELIMINAR por las actividades de explotación de material en las coordenadas X:0866632 Y:1527472, localizadas sobre la vía que de Sabana de Cali comunica con el corregimiento de Cambimba, jurisdicción del municipio de Morroa - Departamento de Sucre, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1: El expediente permanecerá en la Corporación a disposición del presunto infractor para que conozcan la actuación administrativa adelantada y garantizar el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir la práctica de la siguiente diligencia administrativa, conforme a la parte motiva de la presente actuación:

- 1. REMÍTASE** el expediente N°4732 de 5 de febrero de 2009 a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan adelantar visita técnica de inspección ocular en las coordenadas: X:0866632 Y:1527472, sobre la vía que de Sabana de Cali comunica con el corregimiento de Cambimba, jurisdicción del municipio de Morroa - Departamento de Sucre., con el fin de verificar si la explotación de material se continúa adelantando. Désele un término de veinte (20) días.

PARÁGRAFO: En el evento de encontrarse una situación que configure una presunta infracción ambiental, en la misma visita impondrá la medida preventiva de suspensión de actividades y se procederá a identificar e individualizar al (los) presunto (s) infractor (es) con su respectivo número de cedula.



310.53
Exp No 4732 DE 5 DE FEBRERO DE 2009
INFRACCIÓN

1308 - - -
13 NOV 2024

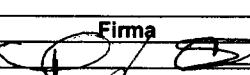
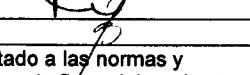
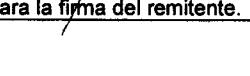
CONTINUACIÓN AUTO No.

()
"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTICULO TERCERO: En contra del presente acto administrativo no procede ningún recurso conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ÁLVAREZ MONTHE
Director General
CARSUCRE

Nombre	Cargo	Firma
Clara Sofía Suárez Suárez	Judicante	
Mariana Támará Galván	Profesional Especializado S.G.	
Laura Benavides González	Secretaria General	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Comutador 605-2762037
Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

